



NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 23/12/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 11, 12/2021, 11 y 12/2022 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022 de **NN**, con relación a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios sus Libros Diario y Mayor, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios y aclarar el tipo de afectación contable en el Form. el IVA General y tipo de afectación contable como activo, costo o gastos, lo cual fue cumplido parcialmente por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control “**TUJAMI**”, a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado: “*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*”; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 1434/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados puesto que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e Informativas del Registro Electrónico de Comprobantes según la RG N° 90/2021. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos dado que los supuestos proveedores no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de bienes y servicios a favor de **NN** y con su actuar el mismo obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido para el IVA General: artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y sus reglamentaciones los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y para el IRE General: el Art. 22 de la Ley N° 6380/2019 y sus reglamentaciones en el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Luego del inicio de la Fiscalización **NN** procedió a rectificar sus **DD.JJ.** del IVA General desafectando el monto de las facturas cuestionadas. Posteriormente, por medio del Expte. N° 00 presentó su allanamiento parcial en lo que respecta al IRE General, razón por la cual fue emitida la Resolución Particular N° 00 en la que se determinó las obligaciones de la firma contribuyente.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia,

sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a los resultados del Sumario Administrativo, así como la multa por Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. e) del Anexo a la RG N° 13/2019 por no conservar por el tiempo de prescripción las documentaciones solicitadas por la Administración Tributaria (**AT**) de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	nov-21	4.226.763.667	0	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
521 - AJUSTE IVA	dic-21	3.556.947.374	0	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	3.718.181.817	0	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	22.974.987.585	0	
800- AJUSTE IRE GENERAL	2021	2.164.002.110	0	
800- AJUSTE IRE GENERAL	2022	2.393.561.644	0	
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN	27/12/2024	0	0	300.000
TOTALES		39.034.444.197	0	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 19/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo y a sus Representantes Legales, conforme lo disponen el Art. 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

En fecha 03/07/2025 la firma presentó el Formulario N° 00 mediante el cual presentó su Descargo, siendo así a través de la Resolución N° 00 del 08/07/2025 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio. Habiendo transcurrido el tiempo legal, a través de la Resolución N° 00 del 04/08/2025 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la firma sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero no fue registrado en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) ingreso alguno. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver; todas estas etapas procesales y las diligencias realizadas fueron debidamente notificadas.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN adujo caducidad del plazo de fiscalización y expresó: "Como punto de partida, si bien es cierto que conforme la Orden de Fiscalización obrante en el expediente sumarial, la misma se ordenó en fecha 23 de diciembre de 2024, las tareas de fiscalización iniciaron mucho antes, específicamente el 23 de agosto de 2023, suscribiéndose el Acta Final recién en fecha 15 de enero de 2025, feneciendo el plazo de 45 días que tenía la administración para culminar sus tareas de fiscalización. El plazo debe computarse desde la fecha que INICIAN LAS TAREAS DE INVESTIGACIÓN, por lo que, como consecuencia del accionar negligente de administración, el plazo para finalizar las tareas de fiscalización les ha perimido o caducado, por lo que corresponde declarar la nulidad y caducidad del Acta Final..." (sic).

Sobre el punto, el **DS2** aclaró que previo al diligenciamiento de la Orden de Fiscalización, la **AT** en ejercicio de su función fiscalizadora, tiene no solo la facultad sino la obligación de requerir toda documentación que considere pertinente a modo de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los sujetos obligados, y en caso de que del análisis realizado con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros se encuentre una sospecha de irregularidad, pueda iniciarse una Fiscalización Puntual, tal como concretamente se realizó en este caso, ya que de los controles previos realizados por la **GGII**, surgieron los elementos objetivos que motivaron la Fiscalización puntual a **NN**.

Igualmente, el **DS2** resaltó que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización Puntual, fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **GGII** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; e indicó además que las informaciones proporcionadas por la sumariada en esa oportunidad, sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que

dieron lugar a la Fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que establece que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas: "...cuando exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos".

Además, el **DS2** señaló que la reglamentación establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician al día siguiente hábil de la notificación de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, ampliable por un período igual, conforme al Art. 26 de la RG N° 25/2014.

En ese mismo sentido, lo confirma la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 805 del 17/08/2021, causa: "FARMACIAS CATEDRAL C/RESOLUCIÓN N° 7180000005 DE FECHA 15/09/2017 DICT. POR LA SET" señala en su parte pertinente: "En efecto, el procedimiento de fiscalización puntual previsto en la citada norma (art. 31, inc. b de la Ley Nro. 2421/04) no se inicia con el ejercicio de la facultad de control que efectúa la Administración Tributaria sino con el acto administrativo en la que justifica la existencia de sospecha de irregularidades del contribuyente que puede surgir de auditorías internas, controles cruzados u otro mecanismo de control objetivo. Por tanto, con el ingreso a la unidad productiva de un agente fiscalizador no se inicia el procedimiento de fiscalización puntual, esta fiscalización se encuadra dentro de la competencia tributaria prevista en el art. 189 de la Ley Nro.125/92 (modificada por Ley Nro.2421/04)" (sic).

En otra parte del mismo fallo judicial se expresa que: "...la Nota de Requerimiento de Documentos DGFT N° 45 de fecha 21 de febrero de 2017 no constituye punto de inicio de control interno alguno, como erróneamente lo señaló el Tribunal de Cuentas en la fundamentación del fallo apelado. Es importante mencionar que el pedido de documentaciones efectuado mediante la Nota de referencia no puede ser asimilado al inicio de fiscalización, en vista a que este último proceso puede derivar la aplicación de sanciones y por ende constituye un procedimiento administrativo, lo que no ocurre con el simple requerimiento de documentaciones efectuado en la Nota de análisis.

Por lo tanto, el **DS2** destacó que el cómputo del plazo de duración de la Fiscalización inició al día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización ocurrida el 23/12/2024 y desde esta fecha hasta la firma del Acta Final ocurrida el 15/01/2025, transcurrieron exactamente quince (15) días. De esta manera, concluyó que los trabajos de Fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido, y no han sobrepasado los plazos fijados por la Ley y sus reglamentaciones.

Respecto a la cuestión de fondo, **NN** adujo: "...DILIGENCIAS SOBRE SUPUESTOS PROVEEDORES Y SOBRE EL FISCALIZADO, donde se detallan actos de investigación denominadas "ACTAS DE ENTREVISTAS". Sin embargo, al observar estas "ACTAS DE ENTREVISTAS", no se observan notificación alguna a mi persona, ni antes de la fiscalización, ni durante la fiscalización, para participar a través de un representante o por interpósita persona de la "PRODUCCIÓN DE PRUEBAS", las mismas que están siendo utilizadas por la administración para reliquidar tributos y aplicar multas (PROCESO SANCIONADOR). Y repito, no se me ha dado participación en la producción de estas pruebas testificales (ACTAS DE ENTREVISTAS). No se encuentra en el legajo de las testificales producidas ninguna notificación a mi persona, ni al correo electrónico declarado en el Sistema Marangatu, notificación alguna de la fecha y hora de la producción de estas ACTAS DE ENTREVISTAS que no son otras cosas que pruebas testificales. Por lo que queda demostrado que no se ha respetado y se ha quebrantado artamente mi derecho a la defensa en proceso sancionador..." (sic).

El **DS2** aclaró primeramente que, en los controles previos no se da la bilateralidad pretendida por **NN** ya que las entrevistas y demás diligencias forman parte de los procedimientos realizados por parte de la **AT** tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes. Mencionó, además, que las inconsistencias detectadas constituyeron indicios para ordenar la Fiscalización Puntual, cuya orden sí fue debidamente notificada a **NN**, conforme lo establece el Art. 16 de la RG N° 25/2014. Por otra parte, aclaró que, la Fiscalización termina con la elaboración del Acta Final que se da a conocer

al fiscalizado, el cual puede aceptarlo o no. En este último caso, se inicia el proceso de Sumario Administrativo resguardando las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso donde el sumariado tiene la oportunidad de ejercer efectivamente su defensa, aportar y diligenciar pruebas; en consecuencia, el **DS2** concluyó que la impugnación pretendida por la firma es improcedente.

NN expresó además: "HECHOS ACEPTADOS: Es cierto que el contribuyente NN ha recibido y registrado facturas emitidas por XX, en los ejercicios denunciados. Es cierto que la firma retuvo el porcentaje del IVA correspondiente a las facturas emitidas por dichos contribuyentes, habiendo ingresado al Fisco las mismas, mediante declaraciones juradas, correspondientes al periodo denunciado. Es igualmente cierto que NN ha registrado dichas facturas en la contabilidad siguiendo los Principios Contables Generalmente Aceptados, pero previamente ha verificado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para verificar que dichos comprobantes sean válidos impositivamente y ha consultado con el Servicio de Informes de Gestión Tributaria que tiene la SET, y que ha dado como resultado la vigencia del RUC y del Timbrado respectivo... Que todas las operaciones con facturas han sido ciertas y los servicios y materiales se han prestado y recibido... Que dichos importes documentados con comprobantes que cumplen con los requisitos legales y reglamentarios, y cuyo RUC y timbrado fueron validados por el Informe de Gestión Tributaria de la SET, sean hoy contenido falso, no responden a la realidad porque el servicio prestado y los materiales vendidos fueron reales, razón por la cual su contenido no es falso..." (sic).

Al respecto, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva. Además, que la responsabilidad de la **AT** en el proceso de inscripción en el RUC y en el otorgamiento de documentos timbrados, se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la normativa, solo a efectos de la inscripción y expedición del timbrado, siendo responsabilidad del vendedor y del comprador las actuaciones posteriores que realicen como contribuyentes así como lo que consignan en sus facturas, por ello es importante destacar que aun cuando una factura contenga la numeración con un Timbrado que el **SGTM** reconozca como válido no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación consignada en dicha factura.

Por otra parte, **NN** alegó que: "...Como se puede apreciar, pretender aplicar a los costes los requisitos de deducibilidad que corresponden a los gastos es absolutamente improcedente. Empero, aún en el errado criterio de considerar los costos como gastos, en este carácter las compras realizadas por NN de los proveedores mencionados anteriormente y documentadas con comprobantes que cumplen con todos los requisitos legales, con RUC vigente y TIMBRADO habilitado a la fecha de su expedición, y que fueron objetos de retención, los mismos son deducibles y ello no puede ser objetado, bajo el argumento de un supuesto contenido falso, en base a las declaraciones de los propios contribuyentes o proveedores que no han incorporado dichas facturas e ingresos en sus correspondientes declaraciones juradas, amparados en el derecho constitucional de no estar obligados a declarar contra sí mismos y además relevados de la obligación de decir la verdad" (sic).

En cuanto la impugnación de costos y gastos referidos por la firma sumariada, el **DS2** aclaró en primer término que los montos contenidos en las facturas cuestionadas tuvieron incidencia en la determinación de la renta, razón por la cual los auditores de la **GGII** procedieron a realizar el ajuste de la obligación correspondiente. Por otra parte, tal como lo menciona el Informe Final de Auditoría, conforme al Art. 247 de la Ley, en lo concerniente a la realidad de los hechos económicos y bajo la premisa de que no puede existir una venta sin un costo, por ello consideraron la estimación de la base imponible mediante el reconocimiento de una renta neta promedio a los efectos de determinar el IRE General, razón por la cual, el **DS2** concluye que sí fueron considerados los costos para determinar la base imponible de la renta.

Por lo expuesto, el **DS2** señaló que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso, dado que las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir

la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas basado en las siguientes circunstancias:

Respecto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX** no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal, ni se pudo localizar a los contribuyentes en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados, no fueron ubicados en los mismos locales comerciales, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfono declarados en el RUC. Mediante medios alternativos de búsqueda, los auditores de la **GGII** realizaron entrevistas con estas personas, y todas ellas manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción al RUC; desconocen los datos de los domicilios fiscales, correos electrónicos y actividades económicas obrantes en la constancia del RUC; nunca realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica; y negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes ni reconocieron los montos de los comprobantes informados en los anexos de las actas de entrevistas.

En cuanto a los supuestos proveedores, **XX, XX, XX, XX y XX**, no fueron ubicados en los domicilios declarados en el RUC, los lugares no los conocen, fue verificada la geolocalización consignada en el RUC y las coordenadas no coinciden con ningún local comercial, tampoco pudieron ser localizados vía telefónica, a estos, otro hecho llamativo es que fue presentada en la solicitud de inscripción como documento que avale el domicilio fiscal una factura de Ande a nombre de una persona jurídica (la misma factura fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del esquema). La dirección fiscal obrante en el formulario de inscripción es coincidente con la declarada por otros supuestos contribuyentes dentro del esquema.

En cuanto a **XX** no fue ubicado en el domicilio declarado en el RUC, tampoco fue encontrado ningún local comercial; sin embargo, en otro domicilio fue ubicada la Sra. XX, esposa de la mencionada persona quien proveyó copia de Acta de Defunción donde consta que el Sr. XX falleció el 31/07/2021. Asimismo, respecto a **XX** y **XX**, mediante las entrevistas efectuadas a sus hijos, manifestaron que sus padres fallecieron el 22/05/2023 y 19/05/2022 respectivamente constatándose los hechos mediante copias de Actas de Defunción y señalaron que los fallecidos no eran propietario de ningún local comercial, que se dedicaban a otro rubro.

En lo que respecta a **XX**, no fue ubicado en la dirección declarada como domicilio fiscal, tampoco se logró contactarlo vía telefónica. Mediante medios alternativos de búsqueda, los auditores de la **GGII** pudieron localizar a su hermano, el Sr. XX quien señaló que su hermano siempre se dedicó a la recolección de latas y no a actividad económica alguna. Por otra parte, en los registros de Informconf no constan consultas o antecedentes de operaciones comerciales relacionadas al supuesto proveedor. Por su parte, en cuanto a **XX**, tampoco fue ubicado en la dirección declarada como domicilio fiscal, no se logró contactarlo vía telefónica. Mediante medios alternativos de búsqueda, los auditores de la **GGII** pudieron localizar a su hermana, la Sra. XX quien señaló que su hermano siempre vive en situación de calle y no realiza actividad económica alguna, además proporcionó copia de la denuncia policial donde consta el extravío de la cédula de este. Finalmente, en lo que respecta al Sr. **XX** los auditores de la **GGII** realizaron una entrevista a una persona que se identificó como familiar del mismo, y manifestó principalmente, que su padre no gestionó su inscripción en el RUC, que no se dedica a las actividades económicas y que desconoce los demás datos declarados como ser domicilio fiscal, número de teléfono correo electrónico, que no realizó gestiones para impresión de facturas, además desconoció a los supuestos clientes y los montos facturados. Así mismo presentó evidencia documental de que su padre se encontraba imposibilitado para la realización de la entrevista debido a su delicado estado de salud.

Con relación a la empresa gráfica **XX** donde fueron gestionadas la impresión de los documentos timbrados de los proveedores irregulares de **XX, XX y XX** cuyo supuesto propietario el Sr. **XX** manifestó mediante Acta de Entrevista realizada por funcionarios de la **GGII** no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, desconoció el domicilio fiscal y los números telefónicos consignados en el RUC, y dejó constancia que realizó su

denuncia ante el Ministerio Público para denunciar el hecho, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Con relación a la imprenta gráfica **GRAFIXX** donde fueron gestionadas la impresión de los documentos timbrados de los proveedores irregulares de **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX Y XX, cuya supuesta propietaria la Sra. XX** manifestó mediante Acta de Entrevista realizada por funcionarios de la **GGII** no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, mencionó que se dedica como ama de casa, así mismo desconoce el domicilio fiscal, número telefónico y dirección de correo consignado en su RUC. La suma de estas evidencias permitió concluir al **DS2** que tanto el Sr. XX como de la Sra. XX fueron víctimas de un esquema que empleó sus datos personales para inscribirle fraudulentamente en el RUC, constituir una imprenta ficticia e imprimir talonarios de facturas para posteriormente ser comercializados.

Por su parte, la imprenta gráfica **XX PRINT** de XX, donde fueron impresas las facturas del supuesto proveedor **XX**, fueron requeridas por la **AT** los documentos de autorización y timbrado de preimpresos correspondientes a este, así como los documentos de las personas que los gestionaron. La **AT** dispuso la inhabilitación de la mencionada imprenta, dado que del análisis de los documentos recibidos, al comparar la firma que figura en el Reporte de Entrega de Documentos Preimpresos (firma dubitada) con la que consta en la Cédula de Identidad presentada durante la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (firma indubitada), se observan notables diferencias a simple vista, hecho que sumado a las evidencias obtenidas, fortalecen la conclusión respecto a la utilización indebida de los datos de contribuyentes a los efectos de obtener comprobantes de ventas y simular de esta forma transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar menos impuesto de lo debido.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes supuestos proveedores fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones entre los supuestos proveedores y **NN** jamás existieron.

Asimismo, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado. Así también el inc. b) del Art. 207 dispone: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente*".

El **DS2** resaltó además que **NN** reconoció los hechos, dado que posterior al inicio de la Fiscalización efectuados por la **GGII**, procedió a rectificar sus **DD.JJ.** del IVA General de los periodos controlados desafectando el monto de las facturas cuestionadas y presentó su allanamiento parcial en lo que respecta al IRE General, razón por la cual fue emitida la Resolución Particular N° 00 en la que se determinó las obligaciones de la firma contribuyente.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas y en el Registro Electrónico de Comprobantes según la RG N° 90/2021, hecho confirmado por la propia firma, facturas de contenido falso, pues las mismas se relacionan a operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo con los supuestos proveedores irregulares mencionados, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta, **NN** señaló: *"Que, ante la ausencia total de elementos probatorios que prueben la defraudación o tan siquiera la intención de defraudar de NN en estos apartados, se configuran varias faltas a las garantías y preceptos constitucionales, las que determinarían en caso de ser confirmadas y aplicadas por el juzgador, la anulación de todo el proceso. En primer término y lo más grave, es que los auditores utilizan, ante la falta de pruebas, nada más y nada menos que "una presunción de culpabilidad", que en este caso, es "la presunción de intención de defraudación (art. 173 Ley 125/1991), y presunción de defraudación (art. 174 ley 125/1991)..." establecida en los artículos 173 y 174 de la Ley 125/91. Efectivamente, en el proceso de fiscalización, los auditores no han producido una sola prueba jurídicamente válida a los efectos de quebrar el principio de presunción de inocencia, sin embargo, aseguran haber probado la defraudación..."* (sic).

El **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho a las deducciones de créditos fiscales en el IVA General y egresos en IRE General, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas para el IVA General: artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y sus reglamentaciones los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y para el IRE General: el Art. 22 de la Ley N° 6380/2019 y sus reglamentaciones en el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos de dos ejercicios fiscales; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un total de Gs. **39.034.444.197** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la firma presentó parcialmente** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización, así mismo rectificó sus **DD.JJ.** del IVA General y se allanó parcialmente; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 120% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. e) del Anexo a la RG N° 13/2019 por no conservar por el tiempo de prescripción las documentaciones solicitadas por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2021	0	507.211.640	507.211.640
521 - AJUSTE IVA	12/2021	0	426.833.684	426.833.684
521 - AJUSTE IVA	11/2022	0	446.181.818	446.181.818
521 - AJUSTE IVA	12/2022	0	2.756.998.511	2.756.998.511
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	0	259.680.253	259.680.253
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	0	287.227.397	287.227.397
551 - AJUSTE CONTRAVEN	27/12/2024	0	300.000	300.000
Totales		0	4.684.433.303	4.684.433.303

Art. 2°: CALIFICAR la conducta la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 120% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la firma contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS